

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel Celular 3015090403**

RADICACION: 080013110006-2009-00371  
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: LUIS RAFAÉL GULFO CABALLERO  
DEMANDADA: LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, informándole que el Doctor JAIRO PICO, apoderado judicial del señor LUIS RAFAÉL GULFO CABALLERO, presenta inventarios de pasivos adicionales y solicita prórroga para presentar el trabajo de partición y adjudicación, así mismo el apoderado judicial de la parte demandada se opone a los inventarios y avalúos adicionales, pues considera que la parte demandante no apporto en oportunidad las pruebas de los inventarios denunciados que venció el 13 de abril del 2022, igualmente solicita se designe un liquidador y presenta el trabajo de partición y adjudicación. Entra para lo de su cargo.  
Sírvasse resolver. Barranquilla, Junio 07 del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria.

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Siete (07) de Junio de Dos Mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Del informe secretarial rendido, se tiene que el Doctor JAIRO PICO ALVAREZ, apoderado judicial del señor LUIS RAFAÉL GULFO CABALLERO, presenta inventarios y avalúos adicionales de pasivos y solicita prórroga para presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales de los ex cónyuges en referencia, enviado esta petición también al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

Sin que medie auto de traslado de los inventarios adicionales, el apoderado judicial de la parte demandada Doctor JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, presento escrito oponiéndose a los inventarios de pasivos adicionales, pues considera que la parte demandante no apporto en oportunidad las pruebas de los inventarios denunciados en la audiencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos que venció el día 13 de abril del 2022. De otro lado solicita se designe un partidor y presenta el trabajo de partición y adjudicación de manera unilateral.

PARA RESOLVER.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada Doctor JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, previo a auto que así lo disponga, descurre el traslado de los inventarios y avalúos de pasivos adicionales presentado por el Doctor JAIRO PICO ALVAREZ, que realizo a través del correo electrónico que le compartió al presentarlo al Juzgado, no sería del caso darle traslado a lo mismos al tenor de lo establecido en artículo 502 del C.G.P, por sustracción de materia, por lo que se prescinde de dar traslado por auto a los inventarios y avalúos de pasivo adicionales, pues hubo pronunciamiento respecto a estos por la parte demandada.

Argumenta el Doctor JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, al oponerse a los inventarios y avalúos de pasivos adicionales ,señalando como supuesto factico que los créditos o pasivos denunciados fueron inventariados y avaluados en la audiencia celebrada el 14 de marzo del año en curso, en el cual se le solicito se aportaran las pruebas, que vencieron el 13 de abril del año en curso, por lo que no es dable que el demandante pretenda hacer valer como avalúo adicionales los pasivos que ya habían sido objeto de avalúo previamente.

Al respecto cabe recordar que en este Despacho en audiencia de fecha de fecha 21 de abril del presente año, resolvió las objeciones de inventarios y avalúos denunciados en audiencia el 14 de marzo del 2022 los cuales se advierte que los pasivos relacionados corresponde al BANCO AV VILLAS \$9.018.472, y COONOMEROS por valor de \$54.873.352, no se incluyeron en la relación de pasivos por falta de prueba, no obstante el hecho que se haya negados los pasivos por las razones que corresponda, no quiere decir ello que la decisión haga tránsito a cosa Juzgada, por lo que es plausible que se denuncie inventarios y avalúos de activos y pasivos adicionales, siempre y cuando se presenten nuevos hechos y/o pruebas que demuestren su existencia, como también podrían denunciarse como partición adicional en caso que se haya dictado la correspondiente sentencia como lo prevé el artículo 518 del C.GP.

En este orden de ideas, como quiera que los inventarios y avalúos de pasivos adicionales se encuentran objetados al tenor de lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., es del caso citar audiencia a las partes de los extremos procesales de la litis, a fin de resolver sobre las objeciones en el sub-judice

De otro lado, se tiene que respecto al trabajo de partición y adjudicación presentado de manera unilateral por el Doctor JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, de éste no es dable dar trámite, pues en la audiencia de fecha 21 de abril del 2022 fueron designados por el Despacho como partidores los abogados de los extremos procesales de esta litis, para que presentaran de manera mancomunada el referido trabajo de partición y adjudicación, de tal

manera que se insta a los abogados para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta, ampliando el término inicialmente concedido, en diez (10) hábiles, aunado que el Doctor JAIRO PICO ALVAREZ, solicito una prórroga para presentar el trabajo de partición y adjudicación, de no haber acuerdo entre los partidores designados, se nombrara partidore de la lista de auxiliares de la justicia tal como se deajo sentado en la audiencia de fecha 21 de abril del 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Señalar la fecha día 12 de julio del 2022 a las 9:30 de la mañana a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 502 del Código General del Proceso, en la que se resolverá los inventarios y avalúos de pasivos adicionales denunciados de la Sociedad conyugal conformada por los ex - cónyuges LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE y LUIS RAFAÉL GULFO CABALLERO, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene a las partes para que concurren con o sin sus apoderados,

SEGUNDO: Conceder prórroga por el termino de diez (10) días hábiles para que los abogados JAIRO PICO ALVAREZ y JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, presenten de manera mancomunada el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, so pena de designar un partidore de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel Celular 3015090403**

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2019-00362-00

REFERENCIA: PETICION DE HERENCIA.

ACCIONANTE: JOAQUIN ALBERTO LIÑAN CAMACHO Y OTROS

ACCIONADO VERA BEATRIZ LIÑAN ROSALES

*Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la curadora ad-litem de los señores LUIS OTONIEL ROYERO LIÑAN Y CARLOS ALBERTO ROYERO LIÑAN y herederos indeterminados de la heredera fallecida LEONOR MARIA LIÑAN AROCA se notificó y presento la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de Junio del 2022.*

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, se encuentra continuar con el trámite procesal correspondiente, para ello se ordena fijar fecha para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, se programara para el día 14 de Julio de 2022, a las 9:30 de la mañana.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a

continuación: la parte demandantes JOAQUIN ALBERTO LIÑAN CAMACHO, YESID HERIBERTO LIÑAN CAMACHO, CECILIO OTONIEL LIÑAN CAMACHO, HENRY JESUS LIÑAN CAMACHO, GILMA DEL CARMEN LIÑAN CAMACHO, ALFREDO DE JESUS LIÑAN CAMACHO, ROSINA ESTHER LIÑAN CAMACHO Y CARLOS LIÑAN MARTINEZ al email: [albertojoaquin@hotmail.com](mailto:albertojoaquin@hotmail.com) y su apoderado judicial Dr ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA email [gescaribe2005@yahoo.es](mailto:gescaribe2005@yahoo.es), la parte demandada VERA BEATRIZ LIÑAN ROSALES email [veralinan@gmail.com](mailto:veralinan@gmail.com), herederos LOURDES LIÑAN ROSALES, ELISABETH LIÑAN RAPALINO, GUILLERMO JOSE LIÑAN ROSALES, LEONOR LIÑAN AROCA, NINA ESTHER LIÑAN AROCA, SILVIA ROSA LIÑAN AROCA, ROSINA LIÑAN AROCA, LUIS ENRIQUE LIÑAN AROCA, INES JUDITH LIÑAN AROCA y CARMEN EDITH LIÑAN AROCA, y su apoderado judicial EDGAR SALCEDO SALCEDO email.: [Edgar.salcedo@hotmail.com](mailto:Edgar.salcedo@hotmail.com), curadora ad-litem de los herederos indeterminados de las Causante NINA ESTHER LIÑAN BENAVIDEZ Y CARMEN ROSINA LIÑAN BENAVIDEZ, de los herederos determinados señores LUIS OTONIEL ROYERO LIÑAN Y CARLOS ALBERTO ROYERO LIÑAN y herederos indeterminados de la heredera fallecida LEONOR MARIA LIÑAN AROCA Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Fijar fecha para para el día 14 de Julio de 2022, a las 9:30 de la mañana, a fin de llevar a cabo audiencia para continuar con la etapa de instrucción, alegatos y Juzgamiento, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: la parte demandantes JOAQUIN ALBERTO LIÑAN CAMACHO, YESID HERIBERTO LIÑAN CAMACHO, CECILIO OTONIEL LIÑAN CAMACHO, HENRY JESUS LIÑAN CAMACHO, GILMA DEL CARMEN LIÑAN CAMACHO, ALFREDO DE JESUS LIÑAN CAMACHO, ROSINA ESTHER LIÑAN CAMACHO Y CARLOS LIÑAN MARTINEZ al email: [albertojoaquin@hotmail.com](mailto:albertojoaquin@hotmail.com) y su apoderado judicial Dr ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA email [gescaribe2005@yahoo.es](mailto:gescaribe2005@yahoo.es), la parte demandada VERA BEATRIZ LIÑAN ROSALES email [veralinan@gmail.com](mailto:veralinan@gmail.com), herederos LOURDES LIÑAN ROSALES, ELISABETH LIÑAN RAPALINO, GUILLERMO JOSE LIÑAN ROSALES, LEONOR LIÑAN AROCA, NINA ESTHER LIÑAN AROCA, SILVIA ROSA LIÑAN AROCA, ROSINA LIÑAN AROCA, LUIS ENRIQUE LIÑAN AROCA, INES JUDITH LIÑAN AROCA y CARMEN EDITH LIÑAN AROCA, y su apoderado judicial EDGAR SALCEDO

SALCEDO email.: [Edgar.salcedo@hotmail.com](mailto:Edgar.salcedo@hotmail.com), curadora ad-litem Doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, [manriqueestradaabogada@hotmail.com](mailto:manriqueestradaabogada@hotmail.com),

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fanny del Rosario Rodríguez Pérez', written in a cursive style.

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2019-00461-00  
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA CARDENAS CABRERA en  
representación del menor MIGUEL ANGEL GARCÍA CARDENAS  
DEMANDADOS: NERELVIS ORTIZ GARCÍA, LISETH, ANDREA Y  
WILLIAM BECERRA ORTIZ, Y MIGUEL ANGEL GARCÍA VARGAS  
CAUSANTE: WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
seis (6) de Junio del dos mil veintidós (2.022)

### **1. SENTENCIA:**

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través del apoderado Dr. GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, por la señora KELLY JOHANNA CARDENAS CABRERA en representación del menor MIGUEL ANGEL GARCÍA CARDENAS, contra NERELVIS ORTIZ GARCÍA, LISETH, ANDREA Y WILLIAM BECERRA ORTIZ, Y MIGUEL ANGEL GARCÍA y herederos indeterminados de WILLIAM BECERRA NAVARRO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ...", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que el menor MIGUEL ANGEL, nacido en Barranquilla (ATL) el día 14 de octubre de 2004 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044606091, de la Notaría 10 del Circulo de Barranquilla, es hijo del señor WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD).
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que menor MIGUEL ANGEL es hijo del señor WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD), se ordene a la Notaría 10 del Circulo de Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044606091 el

nombre de WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD) como padre del menor MIGUEL ANGEL quien en adelante llevará los apellidos BECERRA CARDENAS.

## 2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1.- Señala que la señora KELLY JOHANNA CARDENAS CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.230.908, vivió desde el mes de septiembre del año 2000 en UNION LIBRE con el señor MIGUEL ANGEL GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.977; estando viviendo con dicho señor salió embarazada y le hizo saber que el embarazó era de él, pero no era así, porque durante ese mismo término es decir desde el año 2000, Kelly mantuvo relaciones sexuales con el finado señor WILLIAM BECERRA NAVARRO (Q.E.P.D), quien era el padre biológico, según lo dicho por la demandante."

2.- Que KELLY JOHANNA dio a luz un niño que fue registrado con el nombre de MIGUEL ANGEL GARCIA el día 10 de octubre de 2004, y el señor MIGUEL ANGEL GARCIA VARGAS lo reconoció como padre, no siendo su padre biológico.

4.- Que KELLY JOHANNA CARDENAS CABRERA, a principios del año 2.014 decidió separarse del señor MIGUEL ANGEL GARCIA VARGAS, porque ya le hacía la vida imposible al sospechar que lo había engañado con el embarazo del citado menor.

5.- Que KELLY JOHANNA CARDENAS CABRERA, conoció al señor WILLIAM BECERRA NAVARRO (Q.E.P.D), hace más de quince (15) años a través del señor MIGUEL ANGEL GARCIA, y durante el tiempo que lo conoció siempre mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales hasta el momento de su muerte, y fue así como salió embarazada y nació el niño MIGUEL ANGEL.

7.- Que el señor WILLIAM BECERRA NAVARRO tenía su familia, y ya estaba casado con la señora Nerelvis Ortiz García, le pidió que mantuviera en secreto el hecho de que él era el padre biológico del niño MIGUEL ANGEL, para no tener problema con su esposa.

8.- Que WILLIAM BECERRA NAVARRO (Q.E.P.D), siempre estuvo pendiente de las necesidades del niño Miguel Ángel, y le daba mucho cariño, es más el señor Becerra tuvo la oportunidad y en varias ocasiones le dijo personalmente al joven que él era su padre biológico.

9.- Que WILLIAM BECERRA NAVARRO (Q.E.P.D), siempre estuvo presto y le dijo a ella que quería reconocer como su hijo MIGUEL ANGEL, que estaba dispuesto a hacerse la prueba con marcadores genéticos de ADN.

10.- Que WILLIAM BECERRA NAVARRO, falleció en esta ciudad el día 13 de agosto de 2019, y su cuerpo fue sepultado en Jardines de la Eternidad de Barranquilla.

11.- Que el menor MIGUEL ANGEL tiene pleno conocimiento de quien es su padre biológico y quien es su padre de crianza. Desea tener el apellido de su padre biológico señor WILLIAM BECERRA NAVARRO.

### 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del seis (06) de febrero de 2020. Los demandados NERELVIS ORTIZ GARCÍA, LISETH, ANDREA Y WILLIAM BECERRA ORTIZ, fueron notificados el 13 de marzo de 2020 por aviso. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de Familia fueron notificadas mediante correo de 13 de agosto de 2020.

### 2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Los demandados no contestaron la demanda, por tanto, no se ejerció oposición a la misma, y mediante documento privado allegado a este Despacho el 01 de marzo de 2022, donde desisten de las objeción al dictamen de prueba de ADN, aceptando el resultado de la prueba practicada y conjuntamente los apoderados de las partes acordaron solicitar sentencia anticipada para que se concedan las pretensiones de la demanda sin que se condene en costas a las partes.

## 3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que el menor MIGUEL ANGEL es hijo del señor señor WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD).

##### **4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- que se hizo con los hijos biológicos LISETH, ANDREA Y WILLIAM BECERRA ORTIZ, , del finado WILLIAM BECERRA NAVARRO certificado el 22 de diciembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dio como resultado que no se excluye al menor MIGUEL ANGEL como como hijo biológico de WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD).con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del menor MIGUEL ANGEL.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1 MARCO NORMATIVO**

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varia, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001,*

*ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

*De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."*

## 5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 22 de diciembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que certifica que el padre biológico de LISETH, ANDREA Y WILLIAM BECERRA ORTIZ no se excluye como padre biológico de MIGUEL ANGEL GARCÍA con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del menor MIGUEL ANGEL. Del anterior Informe, se corrió traslado por fijación en lista de 26 de enero de 2022.

La parte demandada a través de la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ objeto el resultado de la prueba de ADN, sin embargo, desistió de sus objeciones mediante documento privado allegado a este Despacho el 01 de marzo de 2022, aceptando las pretensiones de la demanda.

## 5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que el menor MIGUEL ANGEL es hijo biológico del señor WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD).

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, "*Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante*

*y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".*

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye la prueba de marcadores genéticos -ADN- que se hizo con los hijos biológicos LISETH, ANDREA Y WILLIAM BECERRA ORTIZ, del finado WILLIAM BECERRA NAVARRO certificado el 22 de diciembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal, dio como resultado que no se excluye al menor MIGUEL ANGEL como como hijo biológico de WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD).con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% .

Así las cosas, al haberse desistido por la parte demandada de las objeciones presentada sobre el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a los demandados, y aceptada las pretensiones de la demanda, se ogra demostrar que el menor MIGUEL ANGEL es hijo del señor WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD), por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose a la Notaría 10 del Circulo de Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044606091 el nombre de WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD) como padre del menor MIGUEL ANGEL quien en adelante llevará los apellidos BECERRA CARDENAS.

No se accederá a decretar cuota de alimentos en favor del menor MIGUEL ANGEL, por cuanto el alimentante, del cual se decretó la paternidad en este asunto, se encuentra fallecido.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE**

- 1.** DECLARAR que el menor MIGUEL ANGEL, nacido en Barranquilla (ATL) el día 14 de octubre de 2004 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044606091, de la Notaría 10 del Círculo de Barranquilla, es hijo biológico de WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD). En consecuencia:
- 2.** ORDENAR a la Notaría 10 del Círculo de Barranquilla, para que en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1044606091 anote el nombre de WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD), quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 3.745.166, como padre biológico del menor MIGUEL ANGEL quien en adelante llevará los apellidos BECERRA CARDENAS, excluyendo del

registro civil el nombre de señor MIGUEL ANGEL GARCIA VARGAS,

3. NO ACCEDER a fijar cuota alimentaria respecto del padre biológico WILLIAM BECERRA NAVARRO (QEPD) en favor del menor MIGUEL ANGEL BECERRA CARDENAS, por encontrarse fallecido el alimentante.
4. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda, a la demandante, demandados, defensora de familia y procuradora Judicial en asunto de familia.
5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2020-00208-00  
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: BLEIDY JOHANNA QUINTANA CABALLERO  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO GUTIERREZ TORO  
MENOR: SOFIA QUINTANA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 JUNIO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO, Seis (06) de junio De Dos Mil Ventidos (2022).

ASUNTO:

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar fecha para adelantar las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se reprogramara para el día 06 julio del 2022, a las 9:30 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que “ *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: demandante [bleidysquintana90@gmail.com](mailto:bleidysquintana90@gmail.com). De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

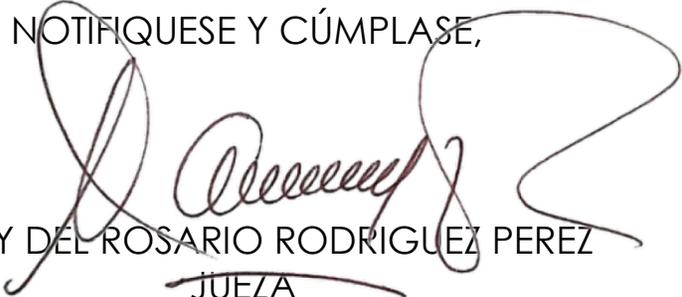
En merito a lo expuesto, se

#### RESUELVE

1.- Señalar la fecha de audiencia para el día 06 julio del 2022, a las 9:30 a.m., a efecto de llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma Microsoft teams. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: demandante [bleidysquintana90@gmail.com](mailto:bleidysquintana90@gmail.com). De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**RAD: 080013110006-2021-00258-00**  
**DEMANDANTE: JULIA EVA BERNAL SUAREZ**  
**DDO: CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO**  
**PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyo**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTIDOS (2.022)**

### **1-SENTENCIA**

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por la señora JULIA EVA BERNAL SUAREZ, a través del apoderado Dr. SAMIR EDGARDO MARTINEZ BERNAL, respecto de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO, tramitado a través de proceso de primera instancia verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo.

### **2.- SUJETOS DE LA ACCIÓN**

DEMANDANTE: JULIA EVA BERNAL SUAREZ identificada con la c.c. No. 32725052 y actuando en favor de los intereses de la señora, CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO con c.c. No.22530034, con domicilio en Dirección carrea 14e #49-12 Barrio cevillar.

### **3.- SUPUESTOS FACTICOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1. Que la señora CARMEN ELANA SUAREZ GUERRERO nació en la fecha de 15 julio 1932 en Suan Atlántico fruto de la relación entre JOSE DEL CARMEN SUAREZ y REBECA ISABEL GUERRERO.

2. Que la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO y el señor EDGADOR BERNAL GARCIA, (Q.E.D.P). contrajeron matrimonio el día 06 de enero del 1967 en la Parroquia de Las Nieves de la ciudad de Barranquilla Atlántico.
3. Que del fruto de la relación matrimonial entre CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO Y EDGADO BERNAL GARCIA, (Q.E.D.P) dieron frutos al nacimiento de sus hijos identificados así Julia Eva Bernal Suarez, Edgardo Antonio Bernal Suarez y Ursino Rafael Bernal Suarez (Q.E.D.P).
4. Que la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO en la actualidad es una adulta mayor de 88 años de edad quien padece enfermedades que le han cambiado su estilo de vida y de salud. la señora Carmen Elena Suarez Guerrero en el transcurso de sus últimos años ha presentado diferentes problemas de salud y ha sido diagnosticada con la enfermedad de demencia en la enfermedad de Alzheimer, asociado deterioro cognoscitivo por la cual le afectado en la toma de decisiones y la afectación de su movilidad física perdida de su caminar por lo cual se encuentra en silla de rueda.
5. Que la señora Carmen Elena Suarez Guerrero hasta antes de padecer de esta terrible enfermedad ha con vivido con su hija JULIA EVA BERNAL SUAREZ quien es la persona encargada de su cuidado y manutención.
6. Que la señora Carmen Elena Suarez guerra, es beneficiara de la pensión de sobreviviente a causas del fallecimiento de su esposo Edgardo Bernal García, esta pensión fue otorgada por la administradora colombiana de pensiones \_Colpensiones.
7. Que en el año 2021 se le ha presentado inconvenientes con el cobro de su mesada pensional debido que el banco Caja social entidad bancaria encargada de entregar el dinero de

su mesada pensional en continuas oportunidades ha bloqueado la tarjeta de ahorro con la cual cobra la señora Carmen Elena Suarez guerrero, con el fin de actualizar datos.

8. Que debido a la pandemia del COVID-19 el traslado de la señora Carmen Elena Suarez Guerrero hacia la sucursal bancaria del Banco Caja Social se ha hecho difícil por el alto contagio que se presenta en el país y en la ciudad de barranquilla, mas asociado a su problema de salud su traslado se hace un poco difícil ya que no cuenta con movimientos de sus partes inferiores para caminar.
9. Que el pasado mes de mayo la señora Julia Eva Bernal Suarez hija lleva hasta la sucursal Bancaria Caja Social a la señora Carmen Elena Suarez Guerrero con el fin de actualizar datos y cobrar su mesada pensional. debido a la enfermedad mental diagnosticada que padece la señora carne Elena Suarez guerrero se le hace difícil contestar las preguntas que le realizan los asesores de la entidad bancaria los cuales le impiden a su hija Julia Eva Bernal Suarez quien manifiesta las condiciones de salud que padece su mamá contestar la actualización de datos para poder seguir con el uso de su tarjeta para el cobro de su mesada pensional , dejando así en peligro y debilidad manifiesta a su señora madre el disfrute de su pensión.
10. Que por la imposibilidad absoluta de la señora Carmen Elena Suarez Guerrero no puede acceder a su derecho por sí sola, así que necesita de un apoyo judicial para reclamar la prestación y derechos fundamentales que como persona posee.

#### **4.- PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que previos los tramites del proceso legal correspondiente de Jurisdicción Voluntaria, proceda usted a decretar, mediante Sentencia Judicial definitiva la Adjudicación de Apoyo por causa de, Discapacidad Mental Absoluta de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO.

SEGUNDO: solicito que en el auto admisorio de la demanda se designe provisionalmente como persona de apoyo a la señora JULIA EVA BERNAL SUAREZ toda vez que es una exigencia en el trámite de actualización de datos frente al Banco Caja Social quien actual mente es la entidad bancaria la cual hace entrega y pago de su pensión emitida por la entidad administradora colombiana de pensiones. (COLPENSIONES)

TERCERA: Nombrar como guardadora o persona de apoyo en la misma sentencia a la señora JULIA EVA BERNAL SUAREZ como su Guardadora Principal o Persona de Apoyo por ser su hija y al señor Edgardo Bernal Suarez identificado con numero de cedula No ° 86.91.393 de Barranquilla Atlántico por ser hijo de la persona en situación de discapacidad como guardador suplente para que asuman la representación de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO.

## **5.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.1.- De la presente demanda, se le notificó a la procuradora judicial en asunto de familia, remitiéndose copia de la demanda y acuso recibido del plenario, mas no emitió pronunciamiento sobre el mismo.

## **6.- ACTUACIÓN PROCESAL**

El proceso fue adelantado en debida forma, con apego al trámite procesal que corresponde, sin que se aprecie causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado. No existen impedimentos que hagan improcedente emitir decisión de

fondo; se observaron en la demanda y trámite del proceso las condiciones de forma y fondo para su incursión.

Los presupuestos procesales se encuentran colmados: en efecto, **(1) De la demanda** cumple los requisitos de forma, pues se ciñó enteramente a los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso, y Art. 54 de la Ley 1996 del 2019. **(2) Competencia del juez.** Este despacho tiene competencia para tramitar y fallar en asunto sometido a juicio, de conformidad a lo prescrito por el numeral 8 del parágrafo 1 del artículo 5 del decreto 2272 de 1989. **(3) capacidad para ser parte,** en su condición de personas naturales, la actora tiene capacidad para comparecer en juicio, aplicándose, la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del código civil, de la demandante y **(4) Legitimación en la causa:** la demandante se encuentra dentro de las personas llamadas a solicitar la designación de persona de apoyo, tal como lo establece el art. 54 de la precitada ley. **(5) Derecho de postulación,** por activa, actuando asistidos los demandantes por apoderado judicial titulado y debidamente inscrito.

Una vez notificado la procuradora de familia y el curador ad litem, descornado el traslado por parte de este último, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En dicha etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. La trabajadora social rindió el informe de la visita social practicada en el inmueble donde habita la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para a partir de allí dictar sentencia de fondo.

## 7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a la señora JULIA EVA BERNAL

SUAREZ como persona de apoyo de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO.

## **8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a la señora JULIA EVA BERNAL SUAREZ como persona de apoyo de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO.

## **9.- CONSIDERACIONES**

### **9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudirse ante los notarios, conciliadores y jueces.

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia cuando entró en vigor el Capítulo V de la mencionada normatividad.

El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (num. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos procedimientos: jurisdicción voluntaria (num. 6, art. 577 lb.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 lb.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se

presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

Para caminar por este sendero, habrá de iniciarse con el precepto 14 de la Constitución Política., el cual señala «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (núm. 2, art. 1). A su turno, la Corte Constitucional también de antaño se ha pronunciado acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural (T476 de 1992), con la Constitución de 1991 se convirtió para los ciudadanos en la posibilidad de ser titulares de relaciones jurídicas, como manifestación del principio de igualdad (C486-199311), está estrechamente relacionada con los denominados atributos de la personalidad – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio- (C109 de 199512, C243 de 200113), pero no se debe limitar a estos, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que injustamente le afectan «como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad» (T090 de 1996).

Ahora, la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos» (C395- 2021).

Actualmente, el artículo 6 de la ley mencionada dispone que:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de sí*

*usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”-.*

En esta Ley se acoge el modelo social de la discapacidad, que no considera que las personas con discapacidad estén enfermas ni se les mira como un problema para la sociedad, sino que les reconoce su autonomía tomar sus propias decisiones en todas las esferas de su vida y para realizar sus proyectos de vida. Es a la sociedad a quien le corresponde eliminar cualquier tipo de barreras que les impida a estas personas lograr este objetivo.

En razón de ello, en el capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley, que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

A su vez el Art. 9 ibídem, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía. Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar cuales son los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 lb.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022).

Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

En cumplimiento de su obligación la Consejería emitió el documento denominado «Valorar apoyos para tomar decisiones – Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019»<sup>14</sup>, cuya materialización se estableció en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

El artículo 13 lb., dispuso la expedición de una reglamentación para llevar a cabo la prestación del servicio, la que está a cargo de la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, quienes contaban con el plazo de 18 meses desde el 26 de agosto de 2019 para expedirla; pero solo fue hasta el 1º de abril de 2022 mediante el Decreto 487 que dicho cometido se cumplió.

Sin embargo, el art. 2 del mencionado Decreto señala su vigencia «a partir de la fecha de su publicación», la que se llevará a cabo una vez se publicite en el Diario Oficial; luego, lo que se puede concluir preliminarmente es que los procesos de adjudicación judicial de apoyos a partir del 27 de agosto de 2021 no contaban con regulación en la prestación del servicio de valoración y ahora se tiene la normativa.

Ahora bien, el Decreto 487 de 2022 surta plenos efectos, no escapa de una sana lógica que para las entidades públicas y privadas que carecían de la prestación del servicio de valoración de apoyos comporta la apropiación de recursos, adecuación de infraestructura y capacitación de personal, lo que no podrá llevarse a cabo en pocos días.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ a treves de sentencia STC4563-2022 de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) señaló que *“atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional<sup>17</sup> en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad». La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o*

*deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo».".*

## 9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre, la señora, Julia Eva Bernal Suarez y la señora Carmen Elena Suarez Guerrero y así mismo se acreditó la condición médica de la señora Carmen Elena Suarez Guerrero a través de la certificación medica expedida por Guillermo Alberto Miranda Mestra, con fecha 28 de mayo de 2021, donde detalla las diversas patologías que mantienen dependiente de terceros a la señora Carmen Elena Suarez Guerrero.

También se cuenta con informe de visita social que en el presente caso sustituye el informe de valoración por lo expuesta en las consideraciones generales de esta decisión. En el informe de esa visita la Asistente Social adscrita a este Despacho concluyó que la señora Carmen Elena es una persona adulta mayor, en condiciones de discapacidad, con deterioro avanzado de sus funciones psíquicas y motoras a causa del Alzheimer. Es dependiente de la ayuda de otros y el grupo familiar reúne las condiciones morales, sociales y afectivas, de responsabilidad y competencia para sumir su cuidado y representación. El inmueble ofrece tranquilidad y seguridad a las habitantes, en especial a la señora Carmen Elena Suarez Guerrero por las condiciones de mantenimiento e higiene que presenta.

Del material probatorio recaudado documental se extrae que, como consta en la certificación medica expedida por CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE y firmada por el doctor GUILLERMO ALBERTO MIRANDA MESTRA, NEUROLOGO, y la valoración en visita social efectuada por la asistente social de este despacho se indica que por la discapacidad que presenta la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO no está en condiciones de valerse por sí mismo para suplir sus necesidades personales, ni

manejar por sí misma sus propios bienes. Por lo anterior es necesario que se designe un apoyo judicial a la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO, de quien se afirma está imposibilitado para actuar de manera independiente, para que la persona de apoyo, asuma el cuidado personal de la misma y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; para que exprese a través de esta su voluntad y preferencias personales, en especial su salud y todo lo relativo a su persona; la administración de su pensión, en lo que respecta al trámite que se requiera ante la entidad bancaria encargada del pago y la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse, no existe ninguna objeción acerca del pariente propuesto, en la medida que la señora, JULIA EVA BERNAL SUAREZ en calidad de hija, ha venido ejerciendo sus cuidados y administrando su manutención. Adicional a que ninguno de los parientes de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO se opuso a ello.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO, teniendo en cuenta que la señora JULIA EVA BERNAL SUAREZ, se encuentra legitimada para ejercer el cargo de apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas descritas en el Art. 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se le nombrará como apoyo judicial de la persona titular del acto jurídico, para la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; a fin de que exprese a través de esta su voluntad y preferencias en todas las acciones judiciales, administrativas y personales en su favor. Así mismo para ejercer el apoyo necesario en la administración de los productos financieros de la señora CARMEN SUAREZ GUERRERO.

Se reitera que todas las medidas de apoyo deben respetar las preferencias e intereses de la señora CARMEN ELENA SUAREZ

GUERRERO, tal como se le indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

La designación se hará por el término de cinco años, contado a partir de la posesión del cargo. Así mismo la designada fungirá como apoyo para el acompañamiento de, CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO en la realización de los diferentes tipos de tareas relacionadas con el bienestar de la persona con discapacidad, asegurándose que en todo momento se busque su bienestar, pero sobre todo que se respete y acate la voluntad y preferencias de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO.

En merito expuesto se,

### **RESUELVE**

1.- DESIGNAR a la señora, JULIA EVA BERNAL SUAREZ identificada con la c.c. No. 32.725.052 como apoyo judicial de su señora madre, CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO identificada con la c.c. No.22.530.034, en los siguientes aspectos:

- a) Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión ante terceros en asuntos legales, citas médicas, hacer reclamaciones, solicitar medicamentos, resultados exámenes médicos. Asuntos judiciales.
- b) Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para cuidados médicos y personales.
- c) Trámites bancarios, operaciones básicas como compras y pagos de alimentos, medicamentos artículos de aseo personal, ropa, recreación etc.

2- La designación del cargo de apoyo judicial será por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo.

3- La señora JULIA EVA BERNAL SUAREZ en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo , una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico. De esto se informará a las personas o familiares que tengan interés en ejercer el apoyo.

4- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

5- Una vez notificada la procuradora 5 de familia y ejecutoriada la presente providencia, désele posesión a la señora, JULIA EVA BERNAL SUAREZ, como apoyo de la señora CARMEN ELENA SUAREZ GUERRERO, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

6- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
**JUEZA**

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00048-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: NORIS MARIA AYALA LOPEZ  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE GALLARDO DILSON

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso el presente proceso, donde se había fijado fecha de audiencia para el día 04 de mayo del año en curso, pero no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad que tuvo la demandante señora NORIS MARIA AYALA LOPEZ, para conectarse al link de la audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)-

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede este despacho judicial, se dispondrá a fijar nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro de la presente acción judicial, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 14 de marzo de 2022., Por ello se,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha el día 05 de julio de 2022 a las 02:30, para celebrar audiencia entre las partes, establecida en los artículos 372 y 373 del CGP en concordancia con el art.392 atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 14 de marzo de 2022.
2. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000382-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: ROSA EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID  
CECILIA ALEAN MARTINEZ, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ Y  
KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ

CAUSANTE: ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual la curadora ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, Doctora RUBY JIMENEZ GOMEZ, manifiesta que no acepta el cargo en razón de que se encuentra nombrada como abogada de oficio en la sala disciplinaria del C.S.J.,. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Junio 07 del (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,  
Junio Siete (07) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es del caso, señalar que el curador ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, designada por este Juzgado Doctora RUBY JIMENEZ GOMEZ, manifiesta que no acepta el cargo en razón de que se encuentra nombrada como abogad de oficio en la sala disciplinaria del C.S.J., por lo que es el caso relevarlo y nombrar otro curador ad-litem en su remplazo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 y 49 del C.G.P., indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación al tenor de lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que dispone:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem a la Doctora RUBY JIMENEZ GOMEZ, de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA doctor JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, y en su lugar se designa en su reemplazo como Curadora Ad-Litem a la Doctora MILDRED URIBE BARROS, correo electrónico mildreduribe@hotmail.com, dirección física en la carrera 49 No. 74-47 Barranquilla, teléfono 3008318811. Por secretaria Notificar al referido curador ad-litem.

SEGUNDO: Esta decisión por medio del Estado a través de plataforma TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620210042500  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: TANIA PATRICIA SALCEDO GARZON  
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso el presente proceso, donde se había fijado fecha de audiencia para el día 04 de mayo del año en curso, pero no se pudo llevar a cabo ante lo extendido de audiencia anterior en otro asunto que se tramita en este Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)-

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede este despacho judicial, se dispondrá a fijar nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro de la presente acción judicial, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 25 de febrero de 2022., Por ello se,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha el día 11 de julio del 2022 a las 02:30, para celebrar audiencia entre las partes, establecida en los artículos 372 y 373 del CGP en concordancia con el art.392 atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 25 de febrero de 2022.
2. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

OMS



RADICACIÓN: 08001311000620210045800  
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS  
DEMANDANTE: ENITH MARIA ROMERO PEREZ  
DEMANDADOS: NACIANCENO ACOSTA PRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Visto que la parte demandante no subsanó la demanda señalando la dirección electrónica de la demandante y la dirección física y electrónica del demandado, como tampoco aportó el registro civil de nacimiento del señor NACIANCENO ACOSTA PRADA, conforme lo ordenado, se rechazara la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el art 90 del C.G.P.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00020-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTES: DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ Y OTRO,

CAUSANTE: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, apoderado judicial de la señora AURA TAPIAS FLOREZ, heredera de la causante en referencia, solicita secuestro de los bienes herenciales por desacuerdo entre los herederos. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 07 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Siete (07) del Dos Mil Veintidós (2022).-

ASUNTO

el Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, apoderado judicial de la señora AURA TAPIAS FLOREZ, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de mayo del año en curso.

ARGUMENTYOS DEL RECURSO.

El recurrente señala como supuesto facticos los siguientes hechos que se sintetizan:

1.- Que la providencia objeto del presente recurso, viola los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad, los cuales son de orbite constitucional y garantiza la imparcialidad del juez dentro del proceso judicial, esto por cuanto se ha cercenado la oportunidad procesal a su representada de discutir y debatir la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes dentro del proceso de sucesión.

2.- Aduce que toda solicitud o memorial que se presente al interior de un proceso judicial, debe ser debidamente conocida por la contra parte o demás interesados, a fin de que estos puedan expresarse sobre el contenido de la solicitud, debatirla, cuestionarla y controvertirla de ser el caso.

3.- Que la providencia recurrida, constituye una decisión judicial expedida con base a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, quien solicita se nombre a los herederos a quienes representa como administradores de la herencia de la señora FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ.

4.- Manifiesta que la solicitud de la apoderada de la parte demandante, fue enviada a su correo electrónico en fecha miércoles 04 de mayo de 2022, por lo que el término para pronunciarse sobre la misma fenecería el día 11 de mayo de 2022.

5.- Arguye que el día 09 de Mayo de 2022 (estando dentro del término de ley), envió solicitud de designación de secuestre, pues su representada quien es un heredero legítimamente reconocido en el proceso no está de acuerdo con que la herencia sea administrada por todos los herederos, por existir un claro conflicto de intereses que puede llegar afectar las expectativas de derechos patrimoniales que puedan llegar a tener.

6.- Que reviso el estado el 09 de Mayo de 2022, se entera con gran asombro de la publicación de una decisión o auto de fecha 05 de Mayo de 2022, la cual resolvía prácticamente de inmediato la solicitud del demandante, sin darle la oportunidad a su representada de conocer la solicitud, debatirla, cuestionarla y descorrerla, sobre todo teniendo en cuenta la importancia de lo pedido y lo imprescindible del consentimiento o expresión de voluntad de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ en relación con la administración de la herencia de la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ.

Conforme a lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 04 de Mayo de 2022 y notificado por estado en fecha 09 de Mayo de 2022, el cual accede a la petición de la parte demandante donde nombran a los herederos como administradores de la herencia de la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, sin darle la oportunidad a su representada de pronunciarse, controvertirla o a manifestar su expresión de voluntad o consentimiento sobre la misma.

Se respete y se conceda el término del traslado a las demás partes procesales y la de los posibles herederos indeterminados, conforme

a lo provisto por el 110 de la ley 1564 de 2012 y por el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Se decreta el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-4209, de tal manera que el administrador de estos sea el secuestre, siendo además este, un tercero diferente a los herederos legítimamente reconocidos por este despacho, por cuanto no existe común acuerdo o consenso entre todos los herederos ya reconocidos dentro del presente proceso, por lo que no existe acuerdo de la totalidad de los herederos con relación a la administración y manejo de la herencia.

El recurso fue fijado en lista por secretaria al tenor de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.,

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea del caso, señalar que en atención al artículo 624 del C.G.P., Modifico el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual dispone:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”

En este orden de ideas, pese que el Decreto ley 806 del 2020, perdió vigencia a partir del 06 de junio del 2022, no obstante, como quiera que los recursos que nos concita fue presentado en el imperio de la ley anterior (decreto ley 806 del 2020), procede el Despacho a resolver en atención al precitado Decreto.

Señala el Decreto Ley 806 del 2020, respecto a los deberes que tienen los sujetos procesales en las actuaciones judiciales en relación con la tecnología de la información y las comunicaciones, dispuso en su artículo “es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)"

Así mismo el artículo 9 del C.G.P, en su Parágrafo, expresa " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el recurrente manifiesta que la apoderada judicial de la parte demandante, envió a su correo electrónico en fecha miércoles 04 de Mayo de 2022 el escrito que contenía la solicitud de designación de los herederos reconocido como administradores, aludiendo que el termino para pronunciarse sobre la misma fenecería el día 11 de Mayo de 2022; no obstante la inconformidad del recurrente consiste en que el Despacho le cercenó la oportunidad procesal a su representada de discutir y debatir la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes dentro del proceso de sucesión, pues aduce que no está de acuerdo que se haya designado a los herederos como administradores porque su poderdante no se encuentra de acuerdo con la administración por parte de los otros herederos.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Despacho mediante proveído del 05 de mayo del año en curso resolvió "DISPONER que la administración de la herencia dejada por la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, la tienen las siguiente persona DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS y AURA MERCEDES TAPIAS DE CORTES, quienes de común acuerdo podrá tomar las decisiones que corresponda a fin de preservar los bienes del caudal hereditario de la causante", frente a lo cual el recurrente considera que se le cerceno la oportunidad para pronunciarse, pues su término vencía el día 11 de Mayo de 2022.

Es menester señalar que ciertamente uno de los deberes de las partes en todas las actuaciones procesales, es de compartir los memoriales que presenten ante los Despachos judiciales con las demás partes de los extremos procesales de la litis, pues su incumplimiento genera sanciones legales; sin embargo, hay que

tener claridad que hay solicitudes dentro de los cuales depende un término judicial, tales como los incidentes, traslados y recursos etc. el cual necesariamente debe surtirse un traslado por secretaria al tenor de lo establecido artículo 110 del C.G.P., traslado que podrá prescindirse cuando las partes ha remitido el memorial a las otras partes, como lo establece el parágrafo del artículo 9 del decreto ley 806 del 2020.

Ahora bien, la norma procesal de manera expresa establece que actuaciones deben surtirse la publicidad a través de los traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., para que las partes ejerzan sus medios defensa, pues su término es preclusivo o perentorio, de tal manera que los memoriales y o solicitudes que no están dentro de los traslado que dispone el artículo 110 del C.G.P., las decisiones que se profiera por la autoridad judicial en el curso del proceso, son susceptibles de los recursos de ley,

En este orden de ideas, la solicitud de designación de administradores a los herederos y cónyuge supérstite de que trata el artículo 498 del C.G.P., no es un asunto que debe surtirse mediante la fijación del traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., se trata de una mera solicitud conforme al artículo 498 del C.G.P., solicitud que podía perfectamente resolverse al día siguiente de su presentación y contra el cual procedían los recursos de ley, así las cosas si el abogado José Luis Leones Torres, no estaba de acuerdo con la decisión del Despacho válidamente podía ejercer los recursos de ley, pero no bajo los argumentos que el Juzgado debía esperar el fenecimiento del término de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que se compartió por parte de la abogada demandante el memorial que nos concita para que se pronunciara o hiciera los reparos que a bien tuviera lugar.

Conviene destacar que el Proceso de marras se encontraba al Despacho para resolver varias solicitudes, del cual los abogados debían tener conocimiento toda vez que las solicitudes se encontraban cargadas en el sistema Tyba, por lo que por economía procesal se resolvieron todas las peticiones que se encontraba para su trámite, entre ella la solicitud de designación de administradores a los herederos reconocidos en el presente asunto, así las cosas no le asiste razón al recurrente.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, no se accederá teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de lo autos que son apelable al tenor de lo establecido en el artículo 321 C.G.P, ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 05 de mayo del 2022, por medio del cual se designó a los administradores a los herederos del causante, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00020-00  
REFERENCIA: SUCESIÓN  
DEMANDANTES: DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ Y OTRO,  
CAUSANTE: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, apoderado judicial de la señora AURA TAPIAS FLOREZ, heredera de la causante en referencia, solicita el secuestro del bien inmueble por desacuerdo entre los herederos reconocidos. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 07 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Siete (07) del Dos Mil Veintidós (2022).-

ASUNTO.

El Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, apoderado judicial de la señora AURA TAPIAS FLOREZ, solicita que se decrete el secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-4209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad, para que el administrador de estos sea un secuestre administrador, es decir un tercero diferente a los herederos legítimamente reconocidos por este despacho, aludiendo que no existe común acuerdo o consenso entre todos los herederos ya reconocidos dentro del presente proceso,

Sea del caso señalar que en atención a lo rituado en el artículo 496 del C.G.P., dispone:

“Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, **el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del Albaceazgo**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo en el presente asunto se tiene que de acuerdo a lo señalado por el Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, apoderado judicial de la señora AURA TAPIAS FLOREZ, en la que manifiesta que no existe común acuerdo o consenso entre todos los herederos ya reconocidos dentro del presente proceso para administrar la herencia de la causante específicamente sobre el bien inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 040-4209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad y su poderdante no está de acuerdo, pues considera que la administración del bien debe estar en cabeza de un tercero, por lo que solicita el secuestro en atención a lo establecido en el artículo 496 del C.G.P.,

Conforme a lo anterior, como quiera que la heredera señora AURA TAPIAS FLOREZ, a través de su apoderado judicial, manifiesta que no hay acuerdo entre los demás herederos para administrar los bienes del causante, por lo que solicita el secuestro del bien inmueble antes referenciado, es del caso ordenar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. matricula inmobiliaria No. 040-4209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad de propiedad de la causante en referencia, para tal efecto se nombra como secuestre administrador de la lista de auxiliares de la justicia con póliza de garantía vigente a la señora IVON BERNAL BONETH quien se localiza en la CRA 75B # 87D -23, Barranquilla TEL: 3013916560, email iberbo@hotmail.com, para tal efecto se ordena comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que se sirva practicar dicha diligencia, el cual se le faculta para posesionar a la secuestre administradora de bienes y notificarle su nombramiento, que debe asumir el cargo encomendado el cual cumpla con los requisitos de ley y tenga vigente la póliza que el cargo exige, como también debe presentar los informes de su

gestión de secuestre administradora de manera periódica a este Juzgado conforme la normatividad procesal vigente.  
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-4209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad de propiedad de la causante, para ello se nombra como secuestre administrador de la lista de auxiliares de la justicia con póliza de garantía vigente a la señora IVON BERNAL BONETH quien se localiza en la CRA 75B # 87D -23, Barranquilla TEL: 3013916560, email iberbo@hotmail.com, para tal efecto se ordena comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que se sirva practicar dicha diligencia, el cual se le faculta para posesionar a la secuestre administradora de bienes y notificarle su nombramiento, que debe asumir el cargo encomendado el cual cumpla con los requisitos de ley y tenga vigente la póliza que el cargo exige, como también debe presentar los informes de su gestión de secuestre administradora de manera periódica a este Juzgado conforme la normatividad procesal vigente.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00051-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: MARTHA NELLY MONTEJO MERCADO  
DEMANDADO: FERNANDO DE JESUS MERCADO MONTEJO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso de alimentos de mayor, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de alimentos provisionales. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, se decidió por parte de este Despacho abstenerse de conceder alimentos provisionales, hasta tanto se acredite la capacidad económica del señor FERNANDO DE JESUS MERCADO MONTEJO, como pensionado de la entidad CASUR. En la fecha 09 de mayo de 2022 se recibió respuesta por parte de CASUR informando que "El valor de la asignación mensual de retiro devengada por el señor FERNANDO DE JESUS MERCADO MONTEJO a la fecha corresponde a \$2.782.819, valor que se le aplican descuentos de ley del 1% por \$27.828 y del 4% por \$111.312."

Por haberse acreditado la capacidad económica del señor FERNANDO DE JESUS MERCADO MONTEJO, se decreta alimentos provisionales en cuantía del 15 % de la asignación mensual que venga como pensionado de la entidad CASUR.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- CONCEDER alimentos provisionales, en cuantía del 15% de lo que devenga el señor FERNANDO DE JESUS MERCADO

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
**Teléfono celular y whatsapp: 3015090403**  
**Email: [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

MONTEJO identificado con CC 72.257.987, como pensionado de la entidad CASUR. Se oficiará al pagador de la entidad CASUR a efectos de que realice dicho descuento y consignarlo a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 a nombre del Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Barranquilla y en favor de MARTHA NELLY MONTEJO MERCADO identificada con CC 32.697.148.

2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico, página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220010500  
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO  
DEMANDADO: SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de los menores DIEGO ANDRES Y EVELIN CAROLINA AHUMADA PEREZ presentada por JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO, a través de apoderado Dr. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, contra SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO, los menores DIEGO ANDRES Y EVELIN CAROLINA AHUMADA PEREZ, y el señor JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO.

La prueba se practicará en caso de no ser objetada el informe de prueba de ADN aportado a la demanda y surtida la notificación a la demandada SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta

motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En tal virtud, este Despacho

#### RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de los menores DIEGO ANDRES Y EVELIN CAROLINA AHUMADA PEREZ presentada por JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO, a través de apoderado Dr. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, contra SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO, los menores DIEGO ANDRES Y EVELIN CAROLINA AHUMADA PEREZ, y el señor JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO. En caso de no ser objetada la prueba de ADN aportada en la demanda por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería al abogado JONATHAN LOPEZ RAMIREZ como apoderado del señor JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, igualmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses de los menores DIEGO ANDRES Y EVELIN CAROLINA AHUMADA PEREZ y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00132-00  
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE PERSONA DE APOYO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTIZ VALLEJO  
DEMANDADO: OSCAR Y MARELENE ORTIZ VALLEJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DE LA SEÑORA BEATRIZ ELENA ORTIZ VALLEJO, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 07 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora BEATRIZ ELENA ORTIZ VALLEJO, a través de apoderado Dr. ANTONIO MIGUEL GARCÍA DE LA ROSA, respecto de los señores OSCAR Y MARELENE ORTIZ VALLEJO, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y art. 82 del C.G.P. , por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar del auto admisorio a la señora Procuradora Judicial adscrita a este Despacho y a los señores OSCAR Y MARELENE ORTIZ VALLEJO en la forma prevista en el Decreto 806 de 2019.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, “en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico”, por lo tanto, se ordenará a la Personería de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos a la señora BEATRIZ ELENA ORTIZ VALLEJO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico [gerencia.assise@gmail.com](mailto:gerencia.assise@gmail.com). La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

#### RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora BEATRIZ ELENA ORTIZ VALLEJO, a través de apoderado Dra. ANTONIO MIGUEL GARCÍA DE LA ROSA, respecto de los señores OSCAR Y MARELENE ORTIZ VALLEJO.

2.- NOTIFICAR del auto admisorio a los señores OSCAR Y MARELENE ORTIZ VALLEJO en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 o en su defecto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- DISPONER, que la Personería de Barranquilla a través de la oficina o dependencia que haga las veces, realice la valoración de apoyos a la señora BEATRIZ ELENA ORTIZ VALLEJO y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico [gerencia.assise@gmail.com](mailto:gerencia.assise@gmail.com). A costa esta última del peticionario.

4. RENDIDO el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

5. Reconocer personería al abogado ANTONIO MIGUEL GARCÍA DE LA ROSA, apoderado de la señora BEATRIZ ELENA ORTIZ VALLEJO en los términos de poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA